

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 565 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO BARANOA GALAPA, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. Y A GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto “Subestación eléctrica Galapa”, ubicado en la entrada Los Carruajes, Manga Pital, Galapa – Atlántico (Coordenadas Geográficas 10°53'44.93”N, 74°52'55.13”O), funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron revisión documental del expediente N° 0109-253 relacionado con el mencionado proyecto a cargo actualmente del CONSORCIO BARANOA GALAPA, INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. y GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., emitiendo el Informe Técnico N° 332 del 6 de junio de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El expediente del proyecto de subestación eléctrica operado presuntamente por el Consorcio Baranoa Galapa se encuentra abierto.

SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P..

Con base en la revisión del expediente, se observó el cumplimiento de los siguientes requerimientos realizados por esta Corporación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 565 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO BARANOA GALAPA, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. Y A GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N°219 del 13 de marzo de 2013	Presentar Certificado de existencia y representación legal.	X		Cumple según lo establecido en el informe técnico N°584 del 16 de julio del 2013, que es el seguimiento realizado para ese año.
	Presentación certificación del proveedor donde conste que el equipo fue fabricado libre de PCB.	X		
	Presentar documento de soporte de mantenimiento del equipo.	X		
	Presentación del certificado que soporte que el equipo no ha sido intervenido desde su adquisición.	X		
	Presentación plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.	X		
	Contratar un gestor de residuos peligrosos para la entrega de los (10) tanques identificados.	X		
	Tramitar permiso de vertimientos líquidos.	X		
	Suspender cualquier quema de residuos sólidos a cielo abierto.	X		
	contratar al servicio de aseo para disponer los desechos.	X		

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

De conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico N° 332 de 2023, por medio del cual se realiza seguimiento y control ambiental al **proyecto “Subestación eléctrica Galapa**, se puede concluir lo siguiente

Se encontró el informe técnico N°584 del 16 de julio del 2013, por el cual se realizó el último seguimiento ambiental registrado, y se extrajeron los siguientes aspectos para tener en cuenta:

“(…)

- *El pozo séptico identificado en la subestación eléctrica Galapa sería objeto de cierre temporal por parte de la empresa Consorcio Baranoa Galapa, posterior a un mantenimiento a desarrollar con la empresa MAKEN S.A.S.; la acción se mantendría hasta tanto la empresa contratante denominada Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA (contratante), no obtenga el permiso de vertimientos líquidos, según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

Página 2 de 6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 565 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO BARANOA GALAPA, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. Y A GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P

- *La empresa Consorcio Baranoa Galapa indica que su conformación tiene por objeto la construcción de la subestación eléctrica Galapa, de conformidad con el contrato N°083-2008 suscrito entre la misma y la empresa Gestión energética SA ESP – GENSA (Contratante). Al oficio en mención se anexaron los soportes documentales respectivos. Consecuencia la empresa que sería objeto de los requerimientos expuestos hoy es el Consorcio Baranoa Galapa y no la empresa INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI SA.”*

Siendo que el ultimo seguimiento se realizó en el año 2013, actualmente la C.R.A. desconoce el estado actual del proyecto, la etapa en la que se encuentra, la necesidad o no de permisos ambientales, gestión realizada a los residuos peligrosos y otros generados y la sociedad/empresa a cargo de su operación.

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe N° 332 de 2023, a través del presente acto administrativo se procederá a requerir información sobre el proyecto, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 565 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO BARANOA GALAPA, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. Y A GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: *“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos*

Página 4 de 6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 565 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO BARANOA GALAPA, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. Y A GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al CONSORCIO BARANOA GALAPA. identificado con NIT 900.239.744-3, a **INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A.** identificado con NIT 802.016.590-3 y **GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.** identificado con NIT 800.194.208-9, la siguiente información de manera inmediata a partir de la ejecutoria de la presente actuación:

- Descripción y registro fotográfico del estado actual del proyecto, etapa en la que se encuentra, establecer la necesidad o no de permisos ambientales para su desarrollo, la gestión realizada a los residuos peligrosos y otros generados, y comunicar el nombre y contacto (e-mail y número telefónico) de la sociedad/empresa a cargo de su operación.
- EL operador del proyecto “Subestación eléctrica Galapa”, deberá presentar registro fotográfico y demás soportes documentales que evidencien el cierre definitivo de la poza séptica instalada en la subestación.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 322 de 2023 hace parte integral del presente proveído.

CUARTO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: Los representantes legales CONSORCIO BARANOA GALAPA. identificado con NIT 900.239.744-3, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. identificado con NIT 802.016.590-3 y GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. identificado con NIT 800.194.208-9,, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. Deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL



Ambiente

SINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 565 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO BARANOA GALAPA, a INGENIERIAS Y LINEAS LINCI S.A. Y A GESTION ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P

ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

02 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0109-253
Proyectó: Valentina Lucia Ayala Sierra, Contratista
Revisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado.



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332